



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-53/2021 Y
SUS ACUMULADOS.

ACTORES: EDGAR ENRIQUE
GÓMEZ POLANCO, ALICIA LARA
GÓMEZ Y OTROS.

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de marzo de dos mil
veintiuno.²**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en los juicios al rubro indicado, promovidos por Edgar Enrique Gómez Polanco, Alicia Lara Gómez y otros, quienes se ostentan como precandidatos y precandidatas a distintos cargos edilicios de diversos municipios del Estado de Veracruz.

Los actores y actoras promueven diversos juicios ciudadanos para controvertir las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional³ del PAN, respecto a los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas en las candidaturas de

¹ También se hace referencia como la responsable.

² En adelante las fechas se entenderán del presente año, en caso contrario se precisará la correspondiente.

³ En el texto se hace referencia como CEN del PAN.

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.

los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.	2
II. DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PRESENTES JUICIOS CIUDADANOS.....	3
CONSIDERACIONES.....	4
PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Acumulación.....	5
TERCERA. Improcedencia de la solicitud de salto de instancia.....	5
CUARTA. Reencauzamiento.	12
QUINTA. Efectos de la resolución.....	16
RESUELVE	17
NOTIFÍQUESE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se declara **improcedente** conocer los presentes medios de impugnación **vía salto de instancia**, y se ordena **reencauzar** las demandas de los juicios ciudadanos a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Emisión de la providencia SG/104/2020.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió el acuerdo SG/104/2020, a través del cual se aprobó el método de selección de candidatos a los cargos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. **Emisión de la providencia SG/148/2021.** El doce de febrero del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió la providencia SG/148/2021, por medio del cual se aprobó la determinación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en los que se podrán registrar solamente personas del mismo género, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género; con la salvedad de que, en caso de no cumplir con el mandato constitucional de garantizar la paridad, se haga uso de la facultad de designación para hacer efectiva dicha garantía.

II. DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PRESENTES JUICIOS CIUDADANOS.

3. **Demandas.** El catorce de febrero, diversos ciudadanos presentaron sus respectivas demandas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la providencia SG/148/2021; las demandas presentadas se ilustran enseguida:

NO	EXPEDIENTE	FECHA INTERPOSICIÓN DEMANDA ⁴	PARTE ACTORA	CALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA.	AYUNTAMIENTO
1	TEV-JDC-53/2021	14 DE FEBRERO	1) EDGAR ENRIQUE GÓMEZ POLANCO Y 2) ALICIA LARA GÓMEZ	1)PRECANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL 2)PRECANDIDATA SÍNDICA ÚNICA	AGUA DULCE
2	TEV-JDC-54/2021	14 DE FEBRERO	IGNACIO MANUEL ABREGO BALDERAS	PRECANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL	RÍO BLANCO
3	TEV-JDC-55/2021	14 DE FEBRERO	RUBÉN SALINAS OROZCO	PRECANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL	PLAYA VICENTE
4	TEV-JDC-56/2021	14 DE FEBRERO	MIRIAM JUDITH GONZÁLEZ SHERIDAN	PRECANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL	MINATITLÁN

4. **Turno a ponencia y requerimiento.** Por acuerdos de quince del mismo mes, la Presidenta de este Tribunal ordenó

⁴ Se precisa que las demandas relativas a los expedientes TEV-JDC-54/2021 y TEV-JDC-55/2021, se presentaron directamente ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catorce de febrero a las 1:51 horas y 1:52 horas; y fueron remitidos a este Tribunal, el catorce de febrero a las 14:55 PM y 15:07 PM.

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.

formar los expedientes respectivos, y turnarlos a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral; asimismo, se requirió a la responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 366 y 367 del Código Electoral.

5. **Recepción de constancias de trámite.** El veinte y veintiséis de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, vía correo electrónico y original, las constancias de publicitación de la demanda e informe circunstanciado.

6. **Radicación.** Por acuerdos de veinticinco de febrero se radicaron los mencionados expedientes, en la ponencia del Magistrado Instructor.

7. **Cita a sesión.** En su oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se citó a las partes a la sesión pública para el dictado de la resolución correspondiente; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381 párrafo primero, 401, fracción III, 402, fracción V y 404 del Código Electoral.

9. Lo anterior, por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por varios ciudadanos y ciudadanas quienes se ostentan con la calidad de precandidatos y precandidatas a distintos cargos edilicios, en el actual proceso electoral del

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Estado de Veracruz 2020-2021, quienes controvierten la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitido para el proceso interno de selección de candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDA. Acumulación.

10. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, se advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto impugnado y en el órgano partidista señalado como responsable, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 375 del Código Electoral y 117 del Reglamento del Tribunal, es procedente acumular los expedientes TEV-JDC-54/2021, TEV-JDC-55/2021 y TEV-JDC-56/2021 al TEV-JDC-53/2021, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan de manera conjunta.

11. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia de la solicitud de salto de instancia.

12. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

13. En las presentes demandas los promoventes solicitan a este órgano jurisdiccional, conozcan de los presentes asuntos

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.

a través del salto de instancia, debido a que, a su consideración, de agotar la instancia intrapartidista, podrían sufrir un detrimento en sus derechos político-electorales, en el proceso interno de selección de candidatos a ediles para el proceso de renovación de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2020-2021.

- **Este Tribunal Electoral considera que no es dable conocer las demandas a través de la *vía per saltum* (salto de instancia), como a continuación se explica.**

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que, para que los órganos jurisdiccionales puedan conocer los medios de impugnación a través del salto de instancia, es necesario que los actos o resoluciones reclamadas, sean definitivos y firmes.

15. Esto se traduce en que el acto o la resolución que se combate, tenga la particularidad que no pueda ser modificado o revocado, o bien, que para ello, sea necesaria la intervención posterior de algún órgano diverso, para que adquiera esas calidades, mediante algún procedimiento o instancia, previsto en la legislación correspondiente.

16. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002⁵**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**".

17. Acorde con ello, el último párrafo del artículo 402 del Código 577 Electoral Local, dispone que el juicio ciudadano, sólo

⁵ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p. 443.

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, así como también, haya realizado las gestiones necesarias, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

18. De lo anterior se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

19. Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

20. Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ejecutorias, que en el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, esto, con las salvedades propias de aquellos casos en que sí se demuestre la imperiosa necesidad de resolver las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

21. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber, la jurisprudencia **5/2005**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO**

w

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.

POLÍTICO⁶, la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁷”**, y la jurisprudencia **11/2007**, de rubro: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE⁸”**.

22. De los criterios jurisprudenciales citados, se desprende que la posibilidad de promover medios de impugnación por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que en este caso, el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio o recurso electoral correspondiente, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas de que dispone el justiciable.

23. Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los accionantes acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, consisten, en que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

⁶ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

⁷ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

⁸ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007>

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

24. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

- a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución y no exista el tiempo necesario para agotar la cadena impugnativa.
- b) Cuando se pretenda acudir vía *per saltum* al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.
- c) Si no se ha promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

25. Precisado lo anterior, lo conducente es analizar si en el presente juicio ciudadano se actualiza la figura del *per saltum*

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.

invocado, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por el actor.

26. En el caso que nos ocupa, el inconforme impugna las providencias emitidas bajo el documento **SG/148/2021**, por medio del cual se aprobó la determinación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en los que se podrán registrar solamente personas del mismo género, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género.

27. Pretendiendo los actores justificar el salto de instancia, bajo el argumento de que, podrían sufrir un detrimento a sus derechos político-electorales, aduciendo que si bien, existe un medio intrapartidario accesible, **el mismo no es efectivo ni oportuno; por lo que, de no resolver de manera oportuna sus demandas, podrían mermar su derecho a ocupar un cargo de elección popular.**

28. No obstante, para este órgano jurisdiccional, las razones expuestas por los promoventes son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de sus impugnaciones, porque el agotamiento del recurso intrapartidista no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, al ser un medio idóneo y eficaz para garantizar el derecho que se aduce conculcado, como enseguida se demuestra.

29. En efecto, este Tribunal estima que no se actualiza la figura del *per saltum*, pues no se agotó el principio de definitividad para conocer de manera directa la impugnación de mérito, dado que, de la naturaleza del acto impugnado, conforme a las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos que se mencionaron en líneas arriba.

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

30. Por el contrario, existe un órgano partidista constituido debidamente, así como una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido, la controversia planteada por los promoventes para la plena restitución del derecho que aducen les fue vulnerado; dicho órgano interno es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en términos del artículo 89 de los estatutos del citado partido político.

31. Máxime, que las condiciones del proceso electoral ordinario para la elección de ediles, así como del proceso interno de selección de candidatos del instituto político, **posibilitan que, la instancia interna sustancie y resuelva el medio de impugnación de que se trata**, y una vez agotada dicha instancia, de persistir la inconformidad, los actores estarán en posibilidad de acudir a esta autoridad jurisdiccional para que conozca de forma ordinaria su medio de impugnación, **pues el argumento de que la instancia intrapartidista y el medio intrapartidario no son efectivos ni oportunos, no son causa suficiente para acceder a conocer *vía per saltum*, los asuntos.**

32. Así las cosas, como ha quedado establecido, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, cuenta con los medios legales, a partir de la emisión de la presente resolución, para sustanciar y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a la normativa interna y conforme a sus atribuciones.

33. Por lo expuesto anteriormente, resulta injustificado que los presentes medios impugnativos sean conocidos y resueltos por este órgano jurisdiccional a través del salto de instancia. ll

34. En consecuencia, al quedar establecido que los actores – a fin de controvertir las providencias relativas a la reserva de candidaturas para el género femenino en distintos

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.

ayuntamientos del Estado de Veracruz - no agotaron la instancia intrapartidista, antes de acudir a esta autoridad jurisdiccional, resulta indefectible que los presentes medios de impugnación resultan improcedentes.

CUARTA. Reencauzamiento.

35. Ante la improcedencia de los juicios, lo ordinario sería desechar los medios de impugnación intentados. Sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho fundamental de acceso a la justicia de los actores, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

36. Es decir, debe darse a los diversos escritos, el trámite legal que les correspondan, para que el órgano partidista competente los conozca y resuelva.

37. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 01/97⁹ de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; y la jurisprudencia 12/2004¹⁰, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

38. Al respecto, de la normativa interna vigente del partido político en cuestión, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

Estatutos vigentes del PAN. Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 437 a 439.

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.

*Federación el 1 de abril de 2016.*¹¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Artículo 89

...

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

¹¹ Consultable en, <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/oAGFNgcDVEhmJ9eDDxD1wQ7Z2zht8t.pdf>

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales; c) Por determinaciones del Consejo Nacional;

y d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y

e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

39. En este orden, en los artículos 119 y 120, de los Estatutos del PAN, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia como órgano de justicia partidaria, que conoce las controversias que se susciten dentro de los procesos electorales internos de dicho partido político.

40. En tales circunstancias, lo procedente es **reencauzar** las demandas de los expedientes en que se actúa, para que sea la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la que conforme a su normativa partidaria, y en el **término de cinco días**, contados a partir de que quede notificada de la presente resolución, resuelva lo que en derecho corresponda respecto a los medios de defensa que nos ocupa, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia de los referidos medios impugnativos, lo que corresponderá analizar y resolver a dicho órgano de justicia partidaria.

41. Por otro lado, toda vez que mediante acuerdo veinticinco de febrero, se acordó reservar lo conducente respecto a las pruebas supervenientes, que ofrecieron el ciudadano Edgar Enrique Gómez Polanco y la ciudadana Alicia Lara Gómez, en tal sentido, en virtud de la determinación tomada en los presentes asuntos, se ordena que dicho escrito y sus anexos también sean remitidos a la instancia jurisdiccional de partido, para la valoración que le merezca, dejando copia certificada de los mismos, para los efectos legales conducentes.

42. Lo anterior, conforme los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 38/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA**

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.

RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.”¹²

43. Por ende, **procede ordenar** la remisión inmediata de la totalidad de las constancias que integran los presentes expedientes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, previa copias certificadas de los mismos, que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

QUINTA. Efectos de la resolución.

44. En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal Electoral procede a declarar los siguientes efectos:

a. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por diversos ciudadanos, debido a que no se surten los requisitos de procedencia del salto de instancia, por las razones precisadas en la presente resolución.

b. Se **reencauzan** los presentes juicios ciudadanos a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, conforme a su normativa partidaria y en el **término de cinco días**, contados a partir de que quede notificada de la presente resolución, resuelva conforme a sus atribuciones, lo que en derecho corresponda.

c. Dictada la resolución deberá notificarla a los actores y actoras conforme a su normativa interna.

d. Una vez que la Comisión de Justicia dicte la resolución correspondiente, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir a que ello ocurra, adjuntando copia

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2015&tpoBusqueda=S&sWord=38/2015>

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.

certificada de la documental que la sustente.

e. También, en el plazo antes señalado, deberá remitir copia certificada de las diligencias de notificación personal o por estrados, que practique a la parte actora.

f. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitir a la Comisión de Justicia, la totalidad de las constancias originales y/o certificadas de los expedientes en que se actúa; incluyendo el escrito original y sus anexos, presentado el veinticuatro de febrero por el ciudadano Edgar Enrique Gómez Polanco y la ciudadana Alicia Lara Gómez; previa copias certificadas de las mismas, que se deje en los archivos de este órgano jurisdiccional.

g. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos para que cualquier documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se remita sin mayor trámite a la mencionada Comisión de Justicia.

45. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

46. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEV-JDC-54/2021**, **TEV-JDC-55/2021**, **TEV-JDC-56/2021** al **TEV-JDC-53/2021**, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

W

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.

certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no surtirse los requisitos de procedencia del salto de instancia.

TERCERO. Se **reencauzan** los presentes juicios ciudadanos a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, conforme a sus atribuciones, resuelva los medios de impugnación, en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la resolución*".

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la totalidad de las constancias originales y/o certificadas de los expedientes en que se actúa; incluyendo el escrito original y sus anexos, presentado el veinticuatro de febrero por el ciudadano Edgar Enrique Gómez Polanco y la ciudadana Alicia Lara Gómez; previa copias certificadas de las mismas, que se deje en los archivos de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y actoras; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional; por la misma vía, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TEV-JDC-53/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Claudia Díaz Tablada**, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, **Jesús Pablo García Utrera**, con quien actúan y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS